

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cinco (405) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

CIRCULAR número 16/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1964), sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer con carácter provisional, y en tanto se estudia el procedimiento definitivo, lo siguiente:

PRIMAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 1.º La CAT abonará una prima de 3 pesetas por kilo canal limpia, conservando los riñones y el sebo de la riñonada, de los «añojos y terneras desolladas» que se sacrifiquen en los mataderos que se indican en el artículo quinto, y cuyo peso canal, tras el oreo reglamentario, esté comprendido en los límites que se establecen en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 285), que modifica el artículo segundo de la Orden de referencia.

Los nuevos periodos y límites de peso son los siguientes:

De 1 de diciembre de 1964 a 31 de enero de 1965 se considerarán acreedores de la prima los añojos y terneras desolladas de peso comprendido entre 140 y 220 kilogramos; de 1 de febrero de 1965 a 31 de mayo de 1965, los límites de peso serán 180 y 220, y a partir de 1 de junio serán acreedores de la prima las que arrojen un peso canal comprendido entre 180 y 220 kilogramos únicamente.

OREO REGLAMENTARIO

Art. 2.º El peso de las canales deberá efectuarse, como mínimo, a las tres horas del sacrificio de la res, considerándose este tiempo como oreo reglamentario.

BENEFICIARIO DE LA PRIMA

Art. 3.º Serán beneficiarios de la prima de 3 pesetas por kilo canal los ganaderos propietarios de las reses que hayan mantenido en su explotación hasta alcanzar las condiciones de edad y peso, que hacen sean canales acreedoras a la prima, y que las han enviado para su sacrificio, bien directamente o a través de sucesivos compradores.

Bien entendido que el peso canal es el que únicamente determinará el derecho a percibir la prima, ya que el peso vivo que se fija en el artículo noveno para extender la guía de origen y sanidad pecuaria individual sólo se tomará como índice de su probable rendimiento, que ha de comprobarse cuando se sacrifique la res.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 4.º La condición de beneficiario se acreditará a través de la declaración de procedencia de ganado vacuno añejo, sellada como se indica posteriormente, por el Veterinario titular del Municipio de origen, que acompañará en todo caso a la guía de origen y sanidad pecuaria.

En la citada declaración, cuyo modelo constituye el anejo único de la presente Circular, figurarán de modo expreso el nombre y apellidos del ganadero beneficiario y la localidad y domicilio del mismo. El número total de reses procedentes de un mismo ganadero podrá ser objeto de comprobación, e incluso de inspección directa, en el caso de que se sospeche que existe actuación fraudulenta.

LUGARES DE SACRIFICIO

Art. 5.º A los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior se les acreditará la prima de 3 pesetas por kilo canal siempre que sus reses, reuniendo las condiciones establecidas, se sacrifiquen en los mataderos municipales de las capitales o localidades superiores a 50.000 habitantes, que son los siguientes:

Capitales

Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña (La), Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palmas de Gran Canaria (Las), Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Bilbao (Vizcaya) y Zaragoza.

Poblaciones (no capitales)

Alcoy, Elche, Badalona, Hospitalet, Manresa, Sabadell, Tarra-sa, Algeciras, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Puertollano, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Linares, Cartagena, Lorca, Gijón, Langreo, Mieres, Vigo, La Laguna (Canarias), Eciija y Baracaldo.

Asimismo se aplicará la percepción de la prima indicada al ganado que, cumpliendo las condiciones citadas en el artículo cuarto, se sacrifique en los mataderos frigoríficos reconocidos que concierten con esta Comisaría General, y cuya relación se publicará para general conocimiento.

FORMALIZACIÓN DE ACTAS

Art. 6.º En los mataderos a los que se refiere el artículo anterior donde se reciban las reses para su sacrificio quedará constancia de esta clase de ganado, y será objeto de un acta extendida por un Inspector de la Delegación Provincial de CAT, en la que se hará figurar los kilos en canal que ha pesado cada una de las reses afectadas al mismo propietario, la guía sanitaria que las ampara y la declaración de procedencia (anexo 1), así como el nombre y apellidos, localidad y domicilio del beneficiario.

JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

Art. 7.º Para reconocimiento del derecho a percibir la prima establecida, y que se hará constar en las actas a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en cada uno de los mataderos indicados en el artículo quinto una Junta, integrada por el Director del Matadero, un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería y un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, quienes comprobarán después del sacrificio la edad y los pesos en canal resultantes, que vengán a acreditar el derecho a percibir el expresado beneficio, por reunir las reses observadas las condiciones establecidas. Dichas actas se firmarán conjuntamente por los componentes de la Junta, se extenderán por triplicado, destinando uno de los ejemplares a la Jefatura Provincial de Ganadería de la provincia de origen y los otros dos a las Delegaciones de CAT de la provincia en que se encuentra enclavado el matadero.

La Delegación de esta Comisaría General en la provincia de residencia del beneficiario realizará los pagos correspondientes.

PAGO DE LA PRIMA

Art. 8.º Por la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique el beneficiario de la prima se hará efectivo su importe, mediante la presentación de la comunicación de sacrificio, hecha por la Jefatura Provincial de Ganadería al ganadero productor.

OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN

Art. 9.º Será obligatorio el uso de la guía de origen y sanidad pecuaria individual y la realización de la declaración de procedencia de ganado vacuno añejo para las reses que teniendo una edad inferior a dos años tenga un peso vivo superior a 280 kilogramos, 320 kilogramos y 360 kilogramos, respectivamente, según la fase en que se encuentre la aplicación de las presentes medidas.

SANCIONES

Art. 10. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular dará lugar a la instrucción por esta Comisaría General del oportuno expediente, sin perjuicio de que sea también conocido por otra clase de jurisdicción, que venga determinada por la naturaleza de los hechos cometidos.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 11. La presente Circular entrará en vigor el día 1 del próximo mes de diciembre, dando así tiempo a la impresión y reparto a los ganaderos de los impresos de declaración de procedencia, que deberán acompañar a las guías de origen y sanidad pecuaria.

Madrid, 26 de noviembre de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

DECLARACION DE PROCEDENCIA DE GANADO VACUNO AÑOJO

Don criador de ganado, vecino de provincia de calle de número con documento nacional de identidad número expedido en con fecha

DECLARA:

1.º Haber vendido con fecha de de 19... a don vecino de provincia de calle de número con documento nacional de identidad número expedido en con fecha un añojo de kilogramos de peso vivo.

2.º Que el comprador se ha comprometido a entregar la presente guía de procedencia al Veterinario titular que expida la guía de origen y sanidad pecuaria, indispensable para el traslado

al matadero de este ganado, para que por éste sea unida a la susodicha guía, y le estampille su sello a caballo sobre ambos documentos, a efectos de comprobación en el matadero de procedencia de la res y percepción de la prima establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1964).

Localidad
 Provincia
 de de 19...
 El ganadero vendedor,
 El comprador,
 Un testigo,
 Un testigo.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

CORRECCION de erratas del Decreto 3748/1964, de 25 de noviembre, por el que se crea el Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1964, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo cuarto del mismo.

«Artículo cuarto.—Los Centros, departamentos, escuelas, seminarios, bibliotecas, publicaciones, etc., actualmente existentes en el seno de la Organización Sindical o en cualquier dependencia de ella que tengan relación con los fines del Instituto, replantearán su organización y funcionamiento adecuándose a la misión y estructura del Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se dispone el cese del Comandante de Intendencia, E. A., don Antonio Oviedo Bernal, en el cargo de Delegado de los Servicios Financieros de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Comandante de Intendencia, E. A., don Antonio Oviedo Bernal, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Delegado de los Servicios Financieros de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de noviembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 26 de noviembre de 1964 por la que se dispone la publicación de las relaciones de funcionarios correspondientes al Cuerpo de Economistas del Estado.

Ilmo. Sr.: A tenor de cuanto se dispone en el artículo primero del Decreto 864/1964, de 9 de abril, de conformidad con las instrucciones contenidas en la Orden de 7 de octubre siguiente, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios—referidas al 31 de diciembre de 1963—correspondientes al Cuerpo de Economistas del Estado.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante esta Presidencia del Gobierno las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 26 de noviembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.